

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Ptas.	Por un mes. . . 3 50 Ptas.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Núm. 1231.)

Don Luis Ibarreta y Ayala, Caballero de la orden civil de Beneficencia con cruz de 2.ª clase y Secretario de este Gobierno.

Que habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 1.º de Junio último, Fiscal para instruir el expediente en averiguación de los hechos ocurridos con ocasión del incendio que tuvo lugar el día 23 de Diciembre del año último en la aldea de Panzares (jurisdicción de Viguera); he acordado citar para el presente á cuantas personas hayan tenido conocimiento del servicio prestado por la Guardia civil, y especialmente á los vecinos de dicho pueblo, los cuales se podrán presentar en la Secretaría de este Gobierno civil en el plazo de diez días á exponer los hechos para en su vista se proponga si resultaran méritos el ingreso de la expresada fuerza en la orden civil de Beneficencia de conformidad con el

art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Logroño 21 de Julio de 1885
— El Fiscal, Luis Ibarreta y Ayala.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Art. 132. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

CAPÍTULO XV

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Art. 136. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comi-

sión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la pa-

peleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El Secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades en que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entrarán en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del 1.º globo. Extraídas estas papeletas el n.º que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado en el primer sorteo, para

lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extracción quedará designado por el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 143. Los mozos á quienes se refiere el art. 30, y los demás que obtengan los números mas bajos, por orden correlativo, serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceder en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI.

Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo de la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que debe reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la «Gaceta», el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

(Se continuará.)

Contaduría de fondos provinciales

DE
LOGROÑO.

Año económico de 1831-32. Mes de Marzo

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras provinciales en general, ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales Don Amós Salvador, durante el mes de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1832 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Ptas Cts.

Material.

Por 5 cántaros de zinc número 12, á 5 pesetas uno pagado á Miguel de Miguel.	25 0	Por 3 bocas de acero á un pico, id. á Vicente Ruiz.	3 0
Por 12 cestos de roble, id. á Marcos Gonzalez.	7 50	Por 34 aguzaduras de id., id. al mismo	2 0
Por 12 cabos para picos y azadas, id. al mismo.	1 80	Por 12 id. de azada, id. al mismo.	1 25
Por componer un carretillo, id. al mismo.	2 0	Por acerar y calzar el zapapico, id. á Quintín Zarain.	2 50
Por calzar un picachon en pala y punta, id. á Felix Gomez.	3 0	Por 40 aguzaduras de id., id. al mismo.	2 50
Por echar acero á una azada, id. al mismo.	1 50	Por 4 id. de azada, id. al mismo.	0 50
Por 24 aguzaduras de pico y azadas, id. al mismo	3 0	Por material y arreglo de la carretilla, pagado á Miguel Gomez.	2 0
Por componer una rastrilla, id. al mismo.	2 0	Por acerar y calzar un zapapico, id. á Claudio Muntiel	3 0
Por 3 azadas calzadas, id. á Modesto Loza.	10 50	Por 40 aguzaduras de id., id. al mismo.	2 12
Por 2 picachones calzados en pala y punta, id. al mismo.	6 0	Por 10 id. á la azada, id. al mismo.	1 25
Por echar acero á un picachon, id. al mismo.	1 25	Por 2 aceraduras y calzar el zapapico, id. al mismo.	4 50
Por id. id. á una azada, id. al mismo.	1 50	Por 30 aguzaduras, id. al mismo.	3 75
Por dos tornillos á un carretillo, id. al mismo	1 0	Por acerar y componer la azada, id. al mismo.	2 25
Por componer dos agujas de hierro, id. al mismo:	0 75	Por acerar una azada, id. á Modesto del Rio.	2 0
Por 48 aguzaduras de pico y azadas, id. al mismo.	6 0	Por rebocar el zapapico, id. al mismo.	2 0
Por 49 id. de zapapico, id. á Victoriano Ruiz.	3 6	Por 34 aguzaduras, id. mismo.	2 0
Por acerar y calzar el id., id. al mismo.	3 0	Por 8 id. á la azada, id. al mismo.	1 0
Por acerar y arreglar la azada, id. al mismo.	2 50	Por 3 medias lunas de madera, id. á Aparicio Villanueva.	4 50
Por componer la rastrilla.	1 0	Por acerar una azada, id. á Francisco Ezquerra.	2 50
		Por acerar el zapapico, id. al mismo.	2 0
		Por 16 aguzaduras, id. al mismo.	2 0
		Por componer la rastrilla, id. al mismo,	1 0
		Por una boca de acero á la azada, id. á Roque Gamarra	2 50
		Por una id. de id. al zapapico, id. al mismo.	1 25
		Por 9 aguzaduras, id. al mismo.	0 90
		Por acerar y componer un zapapico, id. á Santos Rubio.	2 0
		Por acerar una azada, id. al mismo.	2 0
		Por 20 aguzaduras, id. al mismo.	2 40
		Por 2 cántaros de zinc número 12 á 5 pesetas uno, id. á Miguel de Miguel.	10 0
		Por 400 relaciones en pliego para los detalles de precios, id. á Federico Sanz	30 0
		Por 400 id. del cuadro de los precios asignados á las unidades, id. al mismo	30 0
		Por 100 id. en pliego del cuadro de precios, id. al mismo.	8 0
		Por componer una cartera, id. á Victor Rebolledo.	2 0
		Por calzar una azada de hierro y acero, id. á Lorenzo Carnicero.	2 0

Por echar punta á un pica- chon, id. al mismo.	0 75
Por 11 aguzaduras, id. al mismo.	0 55
Por 2 calzaduras y 30 agu- zaduras, id. á Hermene- gildo Fernandez.	4 50
Por 12 aguzaduras, id. á Felipe Orleyo.	1 50
Total.	233 33

Importa esta nota la cantidad figurada de doscientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Logroño 1.º de Julio de 1885.
—El Contador de fondos provin-
ciales, Felipe Victoriano Idígo-
ras.—V.º B.º, El Presidente,
Nicanor de Rivas

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOGROÑO.**

Año de 1885. Mes de Julio.
1.ª semana.

Nota de los gastos originados du-
rante la presente semana en las
obras de reparación de calles
de esta Ciudad ejecutadas por
administración bajo la direc-
ción del Sr. Arquitecto munici-
pal, según cuenta aprobada por
el Excmo. Ayuntamiento en
sesión ordinaria celebrada el
día 4 del presente mes que se
publica en el BOLETIN OFICIAL
en cumplimiento de lo que
prescribe el artículo 166 de la
ley Municipal vigente.

	Ptas Cts.
Por 7 jornales al peon Hila- rio Rosales á 2'50 pese- tas. uno.	17 50
Por 5 id. al id. Bernardo Nestares, á 3'50 pesetas uno.	17 50
Por 4 id. al id. Felipe Fer- nandez á 2'75 pesetas uno.	11 0
Por 5 id. al id. Eugenio Rodriguez á 2'25 pts. uno.	11 25
Por 2 y ¾ id. al id. Timoteo Ripalda á 2'25 pts. uno.	6 18
Por 5 id. al id. Pio Santos á 1'75 pesetas uno.	8 75
Total.	72 18

Importa esta nota la cantida-
dad de setenta y dos pesetas
diez y ocho céntimos.

Logroño 18 de Julio de 1885.
—El Contador, Gregorio Es-
paña.—V.º B.º, El Alcalde, José
Rodriguez Paterna.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES			
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE MUERTOS		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.	
11	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL...	8	8	16	»	1	1	17	»	»	»	»	»	»	»	»	17

Logroño 21 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Junio de 1885, clasificadas del sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	1	»	»	1	3
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	1	»	2	2	»	»	2	4
17	»	»	1	1	»	»	»	»	1
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20	1	1	»	2	»	»	»	»	2
TOTAL.....	8	3	1	12	7	»	»	7	19

Logroño 21 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

